

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO
Demandante: PAULINO RODRÍGUEZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA BUCARAMANGA Y OTRO
Radicación: 680013103004-2009-00405-00

Llamado en garantía: Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.708 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 208.539 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del doctor RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, estando dentro del término legal y por medio del presente escrito me permito formular **LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Manifiesto al despacho que el llamado en garantía, **Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI**, cuya causa represento, hasta el momento no ha sido notificado de la providencia que se recurre, por lo que la excepción que formulo se encuentra presentada presentado a tiempo y en oportunidad conforme lo establece el Art. 98 del Código de Procedimiento Civil.

II. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil señala:

“El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa

*juzgada, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada." (Negrillas propias)*

III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL DR. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los presupuestos legales. La prescripción extintiva o liberatoria, está reglada en el Art. 2535 íbidem que refiere: "*La prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*". A su turno, el artículo 2536 ejusdem consagra los términos que deben correr para que se aplique la figura prescriptiva, que para el caso de la acción ordinaria contempla un término de diez años.

El tema de la prescripción extintiva fue analizado, por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete en el proceso radicado al número 11001-3103-028-2004-00605-01, indicando que:

"El instituto de la prescripción, específicamente la extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880); y en otra ocasión, asimismo, sostuvo que "...para la seguridad de la colectividad sería altamente perjudicial que las relaciones jurídicas se prolongaran en el tiempo de manera indefinida, no obstante la dejación o la indolencia de sus titulares, pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de acechanzas y desafueros..." (Sala de Casación Civil, sentencia 065 de 4 de marzo de 1988, G. J. CXCII, 192).

De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de

tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Y de esa forma acontece, merced a la presunción que, de antiguo, la desidia trae, pues que ella permite deducir la inexistencia de voluntad para ejercer el respectivo derecho, si en el periodo dispuesto por la normatividad el acreedor no ha desplegado un comportamiento activo y decidido en orden a realizar las cargas legales correspondientes. Por esa vía, ha de entenderse que no le asiste al titular atractivo alguno o, lo que es lo mismo, que ha incurrido en abandono."

Según la jurisprudencia en cita, la prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo y para que opere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del titular del derecho durante ese tiempo.

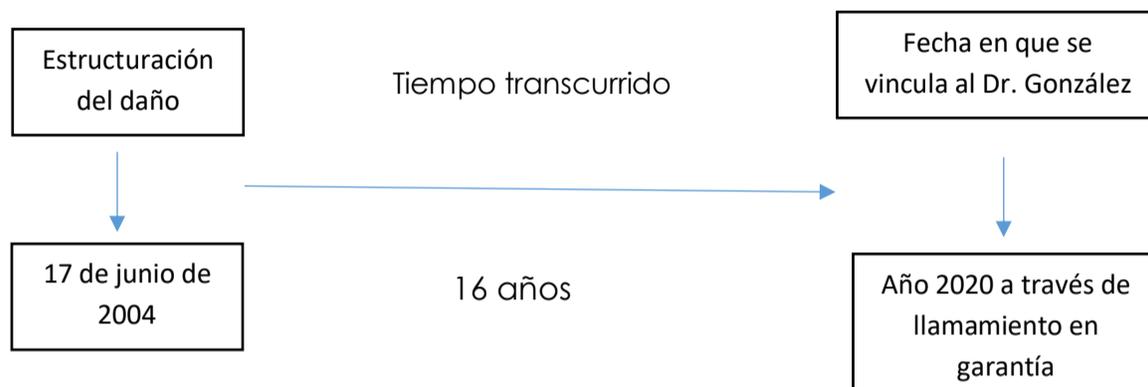
El artículo 2341 del Código Civil dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización". Dicho artículo se refiere, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable. Para los casos de responsabilidad médica, esa responsabilidad debe emerger de una negligencia médica o mala praxis médica, la cual supone una actuación llevada a cabo por un médico o profesional de la salud en el desempeño de sus labores para con el paciente.

Por ende, resulta conveniente resaltar que si bien la legislación permite al paciente iniciar acción de responsabilidad civil en materia de servicios médicos, también la legislación estableció los plazos para reclamar daños y secuelas derivados de una mala praxis, toda vez que el derecho de acción en responsabilidad médica no es indefinido.

Existe un límite temporal para demandar en la jurisdicción civil el cual es de 10 años, conforme lo establece el Art. 2356 del C.C., en aras de salvaguardar y racionalizar el acceso a la administración de justicia. El cómputo de la prescripción, en la jurisdicción ordinaria, inicia en el momento en que fue causado el daño y, si no puede determinarse el momento preciso en que fue causado, cuando se tenga conocimiento del mismo o, en su defecto, cuando un profesional médico determine que el perjuicio sufrido es irreversible.

Si se analiza la demanda tenemos que para la parte demandante el daño surgió luego de la pérdida definitiva de su testículo derecho, es decir, desde el 17 de junio de 2004 –fecha en que se realizó el procedimiento de orquidectomía-, luego el término de prescripción empezó a correr desde dicha fecha y finalizó el 17 de junio de 2014, sin que para dicha fecha hubiese sido vinculado el Dr. RAFAEL GONZALEZ USATEGUI al proceso judicial.

Mi mandante fue vinculado al proceso a través de un llamamiento en garantía en el año 2020, habiendo transcurrido 16 años desde que se produjo el daño según el demandante, por lo que, el término de prescripción previsto en el artículo 2356 se encuentra vencido. Valga la pena aclarar que la demanda no se dirigió en contra mi mandante, por lo que la presentación de la misma no interrumpió el término de prescripción frente al profesional de la salud.



IV. PETICIÓN

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos ya expuestos, respetuosamente le solicito al Despacho:

- 1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN** y en su lugar declarar **TERMINADO EL PROCESO** en contra el **DR. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI**, toda vez que el mismo no se ajusta a las exigencias contenidas en el Art. 97, 98 y 99 del CPC.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, se de por terminado el llamamiento en garantía que promueve Aliansalud EPS.

V. PRUEBAS DE LA DEFENSA

5.1. DOCUMENTALES

- Las que se relacionaron y aportaron con el escrito de contestación de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

En la secretaría de su Despacho, o en la calle 45 No. 28-36 edificio Verona Plaza en Bucaramanga. Correo electrónico: asjubu01@gmail.com.

Con todo respeto,

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ

C. C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga

T. P. No. 208.539 del C. S. de la Jud.